



Cuernavaca, Morelos a 11 de noviembre de 2024.

En relación a la recomendación emitida dentro de la recomendación 195/2023, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se informa a la ciudadanía en general que la misma se rechaza en su punto primero, para quedar de la siguiente manera:

En primer término, por cuanto al punto recomendatorio marcado con el numeral 1: **NO SE ACEPTA**, lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, el Ayuntamiento de Cuernavaca tiene dentro de sus atribuciones la prestación del servicio público consistente en la conservación y saneamiento del agua potable, también lo es dicha facultad, es exclusiva del organismo operador municipal, siendo el caso particular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley Estatal de Agua Potable, mismo que en el artículo antes mencionado establece lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO *2.-** Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:*

I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de:

II.- Organismos operadores municipales;

III.- Organismos operadores intermunicipales;

IV.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, de acuerdo con la presente Ley y la de Administración Pública, en los casos y con las condiciones que los propios ordenamientos establecen;

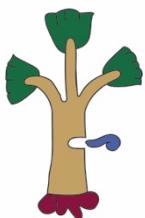
V.- Grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión;

VI.- Particulares que cuenten con concesión o que hayan celebrado uno o varios contratos de los previstos en esta Ley.

*Los organismos señalados en las fracciones II y III formarán parte de la administración para-municipal de los Ayuntamientos. **Los órganos o dependencias de la administración pública municipal o paramunicipal, en su caso el Estado, o los grupos organizados de usuarios del sector social, que presten los servicios a que se refiere esta Ley, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la autonomía financiera en la prestación de los mismos y establecerán los mecanismos de control necesarios para que se realicen con eficiencia y eficacia técnicas y transparencia administrativa.** Para este efecto, los ingresos resultantes deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los servicios de agua potable, y en su caso, al saneamiento.*

Los Ayuntamientos en los casos de administración directa, deberán contar con registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de las acciones y objetos a que alude el párrafo inmediato anterior. Los Ayuntamientos en sesión de Cabildo, decidirán la forma de administración de los objetos a que alude esta Ley, dando preferencia a las hipótesis previstas en las fracciones I a V de este artículo, sin que esto sea limitativo a su facultad de selección, por lo que hace a la concesión a particulares y atendiendo a las propias circunstancias del Municipio de que se trate...”

Como se desprende de la transcripción anterior, los organismos operadores Municipales, tiene la obligación de alcanzar su autonomía financiera, lo que desde luego sucede en la especie, ya que en el Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el operador Municipal cuenta con autonomía financiera y personalidad jurídica propia, por lo que no puede vincularse a esta autoridad como responsable de actos inherentes a una autoridad con facultades diferentes a mi representado.



No puede pasar por alto que los organismos operadores Municipales, tienen personalidad jurídica propia, así como autonomía financiera, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley Estatal del Agua, siendo el caso que en la controversia que nos ocupa no puede vincularse a esta autoridad, como responsable de atribuciones que son propias a una autoridad diversa, motivo por el cual la recomendación que aquí nos ocupa es improcedente.

*“...ARTÍCULO *14.- Los organismos operadores municipales tendrán personalidad jurídica, a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, del acuerdo expedido por el respectivo Ayuntamiento en el que se dé a conocer su creación. En el Acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá señalar el convenio celebrado previamente por el Ayuntamiento con la Comisión Estatal del Agua, en el entendido de que se incorporará al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Estado y que el servicio se puede prestar en forma descentralizada atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existente en el caso concreto...”*

Ahora bien, el Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuenta con un organismo especializado para la operación y explotación del agua, mismo que fue creado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” en fecha 08 de noviembre de 1995.

En ese sentido, no es posible, la aceptación de la recomendación que se atiende, resultando claro que es responsable diferente autoridad a la que yo represento, quien a través de su titular, es el competente para atender el asunto que nos ocupa.

Por cuanto al punto recomendatorio número 2, que se atiende: **SE ACEPTA.**

En tercer término, por cuanto al tercer punto recomendatorio: **SE ACEPTA**, por lo cual, con la finalidad de apoyar en dar cumplimiento al punto que se atiende y con el propósito de no repetición, este Ayuntamiento, se encuentra interesado en que su personal sea capacitado a través de usted, en materia de derechos humanos, tomando en cuenta los criterios nacionales e internacionales en materia de acceso al agua y saneamiento, mismos que deberán ser dirigidos a los servidores públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca.